



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 1320-2019 CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2021 08:41:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/06/2021 19:24:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/06/2021 10:25:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2021 12:51:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/06/2021 20:11:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2021 09:48:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condena por el delito de homicidio por alevosía

En el presente caso, se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración de la testigo –de conformidad con criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116–, que envió la presunción de inocencia. La pena impuesta y la reparación civil deben mantenerse, por resultar proporcionales tanto al injusto cometido como al daño infligido a la víctima y no haber sido cuestionadas en forma alguna.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Derec Moisés Álvarez Céspedes** contra la sentencia del quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Cristian Alberto Navarro Solano, le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que, por concepto de la reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 387), el hecho imputado se expone en los siguientes términos:

1.1. Imputación general

El doce de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, en las inmediaciones de la avenida La Chalaca con jirón Piura, en Dulanto, Gerson Aldair Pinedo Ruiz, alias "Chaturry", y Derec Moisés Álvarez Céspedes, alias "Derec", provistos de armas de fuego, abatieron a balazos a Augusto Aristarco Sarango Ojeda y a los menores Cristian Alberto Navarro Solano y Pedro Luis Nazario Arnao, en circunstancias en que estos se encontraban efectuando un trabajo de desestiba de ladrillos en un camión que se encontraba estacionado; Leonardo Miguel Ruiz Montenegro habría permanecido vigilante en el interior del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color plomo, en que llegaron, con la finalidad de dar aviso para la fuga. Se evidencia que la ofensiva fue planificada de antemano y que se procuró la indefensión de las víctimas. Tras el ataque, los responsables se dieron a la fuga a bordo del vehículo citado, mientras que los agraviados Sarango Ojeda y Navarro Solano fueron conducidos a centros de salud, donde fallecieron; en cambio, Nazario Arnao sufrió herida por PAF en el glúteo izquierdo y la rodilla derecha.

1.2. Imputación concreta

Al imputado Derec Moisés Álvarez Céspedes se le atribuye haber causado la muerte de Augusto Aristarco Sarango Ojeda y Cristian Alberto Navarro Solano, a quienes victimó efectuando contra ellos disparos con armas de fuego, que los hirieron letalmente; en ese sentido, habría actuado por ferocidad y con alevosía, y habría sorprendido a los agraviados en circunstancias en que realizaban labores de desestiba de ladrillos de un camión estacionado, acción que habría preconcebido y planificado conjuntamente con sus coprocesados.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente Derec Moisés Álvarez Céspedes fundamentó el recurso de nulidad (foja 387), instó a la nulidad de la sentencia condenatoria y, reformándola, solicitó que se lo absuelva de los cargos imputados en su contra. Para ello, señaló lo siguiente:

- 2.1. Se vulneró la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues, en sus declaraciones, el testigo Jesús Melitón Navarro Solano (hermano del agraviado occiso Cristian Alberto Navarro Solano) incurrió en contradicciones, ya que, en la primera declaración que brindó, conforme se tiene del Parte Policial S/N-2013 (foja 3), señaló no conocer a los autores del hecho en agravio de su hermano; en la segunda declaración (foja 38), señaló que los sujetos que dispararon eran cuatro, entre ellos el encausado Derec Álvarez, lo que no se condice con la pericia, que concluyó que se trató de dos armas de fuego, y en otra declaración (foja 116), señaló que fueron tres las personas que dispararon, entre ellas el encausado Derec Álvarez. Por tanto, no se cumple con el Acuerdo Plenario número 02-2005.
- 2.2. No se le notificó al agraviado Pedro Luis Nazario Arnao para que concurra a juicio oral; sin embargo, el referido agraviado señaló que el hecho fue cometido en una moto lineal, de la cual bajó una persona de estatura alta que usaba anteojos, quien empezó a disparar; además, refirió no conocer a los que cometieron el hecho. Esta declaración se condice con lo manifestado por Jorge Antonio Bereche Núñez, quien refirió que, cuando se encontraba caminando, vio una moto lineal de la cual descendieron dos individuos, uno que manejaba y otro que disparó, y que los procesados –entre ellos el recurrente– no eran los sujetos que dispararon.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El juez no es testigo directo de los hechos, solo a través de la prueba válidamente actuada podrá tomar conocimiento de lo acaecido y generar en sí la convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la cual deberá ser construida por una adecuada y suficiente actuación probatoria, ya que sin esta no sería posible revocar la presunción de inocencia.

Cuarto. A efectos de imponer una sentencia condenatoria, el juzgador debe llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, lo que se logra por una actuación probatoria suficiente, producida con las debidas garantías procesales, la que permitiría generar una convicción de culpabilidad que revierta la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano al iniciarse el proceso, pues los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; en consecuencia, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada. De tal modo que de la revisión y el análisis de lo actuado se advierta que la presunción de inocencia que le corresponde al acusado se encuentra desvirtuada, y se demuestre con evidencias razonables la comisión del delito instruido.

Quinto. Ahora bien, no hay discusión respecto a la materialidad del delito incoado (homicidio calificado por ferocidad y alevosía), conforme se aprecia de:

- 5.1.** El Acta de levantamiento de cadáver (foja 11), correspondiente al occiso Cristian Alberto Navarro Solano, la cual deja constancia del diagnóstico presuntivo de muerte: "Traumatismo tórax-abdominal (03) penetrante por arma de fuego".
- 5.2.** El Protocolo de Necropsia número 0057-2014 (foja 21), practicado

al occiso Cristian Alberto Navarro Solano, que revela como causa de muerte:

Muerte violenta. La muerte fue ocasionada por un traumatismo abdominal abierto por herida perforante de proyectil de arma de fuego de pequeño calibre. El traumatismo abdominal lesionó el hígado, estómago, mesenterio en varios puntos produciendo un hemoperitoneo no cuantificable. La hemorragia masiva llevó al shock hipovolémico que determinó el fallecimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar la tesis defensiva del imputado Derec Moisés Álvarez Céspedes, quien niega su participación en el delito que se le atribuye.

Sexto. De la revisión de los actuados la principal prueba de cargo que sustenta la acusación contra el procesado Derec Moisés Álvarez Céspedes es la sindicación efectuada por el testigo presencial Jesús Melitón Navarro Solano (hermano del occiso Cristian Alberto Navarro Solano), la cual debe ser analizada, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

En este sentido, debe entenderse que los criterios ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación exigen que la sindicación en contra del acusado debe ser analizada detenidamente, compatibilizándola con las actuaciones probatorias y relacionándola con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los testigos.

Séptimo. Así, tenemos que en un primer momento el testigo presencial Jesús Melitón Navarro Solano (foja 38, ante el representante del Ministerio Público) dijo ser oficial de la Marina y señaló que el día de los hechos

(doce de febrero de dos mil catorce) se encontraba de franco, por lo que se dirigía por la avenida Dulanto (Callao) a recoger a su esposa, que estaba en la casa de su padre, y agregó que:

En ese momento es que escucho unos disparos, cerca del lugar donde su hermano Cristian Navarro Solano bajaba ladrillos, cuando corro a ver qué pasaba es ahí que veo a los conocidos como DEREK, Chaturry y dos sujetos más que no los había visto antes, que disparaban contra las personas que trabajaban descargando ladrillos, entre ellos mi hermano Cristian Navarro Solano, después de disparar veo que suben corriendo a un vehículo de color plomo Hyundai-Sonata, no pude ver la placa de rodaje, DEREK sube adelante del auto, mientras que Chaturry con el otro sujeto suben atrás, quien manejaba era un desconocido, los tres sujetos estaban armados y aun estando dentro del carro disparaban a quienes se acercaban al lugar, el carro se moviliza con dirección a la avenida Elmer Faucett Callao, dándose a la fuga estos sujetos, entonces me acerco al lugar y veo a mi hermano que estaba tirado, boca abajo y me pedía que lo ayuden y entonces en ese momento es que llega un vehículo policial y con ese vehículo es que lo trasladan al hospital San José del Callao [...] sí los conozco por sus apelativos pero DEREK es una persona de 68 aprox., medio zambito, de cabeza redonda, cabellos cortos pegados a la cabeza, ondulados negros, delgado [...] DEREK, Chaturry y Cara de vaca, fueron los que dispararon contra los que estaban trabajando cargando ladrillos, entre los que dispararon [sic].

7.1. Dicha declaración se amplió, conforme se aprecia en autos (foja 116), donde reiteró la descripción del evento criminal y sostuvo que observó que unos sujetos se encontraban disparando contra otras personas, por lo que corrió mientras los atacantes huían a bordo de vehículo plomo marca Hyundai-Sonata, desde donde continuaron disparando. Cuando se encontraba en la escena del crimen, observó a tres sujetos heridos en el suelo, uno de ellos era su hermano, Cristian Navarro. Agregó que puede identificar

plenamente con nombres y apellidos a los atacantes, el recurrente Derec Álvarez y el sujeto denominado “El Chaturry”.

7.2. A nivel de juicio oral (foja 1373), ratificó sus declaraciones anteriores y reiteró la sindicación en contra del procesado, es decir, indicó que Derec Álvarez disparó en contra del occiso Cristian Navarro.

Octavo. Así, pues, en relación al requisito de incredibilidad subjetiva, el testigo presencial, en su declaración durante el proceso, manifestó conocer al acusado solo de vista, mas no reconoció que existiera alguna enemistad entre ambos, lo que se suma a lo vertido por el procesado Derec Álvarez, quien manifestó no conocer al testigo presencial por haber vivido en Dulanto; sin embargo, desliza la idea de que la sindicación responde a una venganza por problemas anteriores en la ejecución de una obra de construcción con el tío del procesado (Manuel Céspedes, quien es hermano de su madre); sin embargo, remata (foja 1322) que no sabe de dicho problema al detalle, pues cree que ese fue el motivo de la sindicación en su contra, pese a que él no tuvo nunca problemas con ellos; así, pretende establecer un vínculo entre la sindicación y un problema con su tío, sindicación que el procesado atribuye a una forma de venganza que le causó perjuicio, lo que resulta ilógico; en ese sentido, se debe anotar que no concurrieron elementos que establezcan que la incriminación realizada por Jesús Melitón Navarro Solano en contra del sujeto activo, Derec Moisés Álvarez Céspedes, se encuentra motivada por sentimientos de odio concebidos con precedencia a los hechos incriminados en análisis, sin mencionar altercado o rencilla previa que pueda parcializar su declaración, pues concurre con características de espontaneidad, por lo que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva y se verifica el cumplimiento de la primera garantía.

Noveno. En el examen de coherencia del relato, esto es, la *verosimilitud interna*, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes en lo que respecta a la acción de dar muerte a quien en vida fue Cristian Alberto Navarro Solano, lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica.

En lo relativo a este ítem, el recurrente sostiene que habría inconsistencias en la sindicación, pues, a nivel policial (foja 3 del Atestado) señaló no conocer a los autores del hecho en agravio de su hermano, para luego identificar de los atacantes; al respecto, es menester señalar que dicha actuación no se prestó con las garantías de ley, es decir, no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que, en aplicación del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, carece de eficacia probatoria, más aún si ese documento no se puede tomar como una declaración, pues no reúne los requisitos de ley, además de ser una observación policial redactada por un tercero; inclusive, si respecto a su persona existen dos declaraciones con la presencia fiscal en las cuales detalló las circunstancias en que observó el evento criminal y sindicó al recurrente como autor material del ilícito incoado. Asimismo, sostiene el nulidicente que la declaración del testigo en referencia no resulta sólida, por cuanto habría variaciones en la vestimenta que llevaba el procesado Derec Álvarez. De lo expuesto, debe considerarse que el núcleo de la sindicación es que dicho sujeto realizó disparos en contra de Cristian Alberto Navarro Solano, lo que ocasionó su muerte; en ese sentido, la posibilidad de declarar que la versión inculpativa no es verosímil, en su aspecto interno, no se puede basar en circunstancias que no predominan en su núcleo inculpativo, más aún si, por la situación extrema que vivió dicho testigo (presenció la muerte de su hermano), es irrelevante solicitarle solidez en los detalles, como el color de la vestimenta u otros que determinen la misma finalidad, lo

cual no desvirtúa para nada la sindicación en contra del sujeto activo, quien disparó en contra de Cristian Navarro.

De tal modo, de su sindicación se puede apreciar un relato coherente y lógico, es decir, el testigo presencial se sitúa en tiempo y espacio, otorga detalles y circunstancias sobre el desarrollo del evento criminal, sin incoherencias o narraciones imaginarias. En ese sentido, la verosimilitud en su vertiente interna se encuentra superada.

Décimo. Respecto de la verosimilitud (fase externa) del relato incriminatorio, esta se verifica con los siguientes medios probatorios:

- 10.1.** Acta de reconocimiento fotográfico (foja 49, en presencia del representante del Ministerio Público), que se practicó al testigo Jesús Melitón Navarro Solano, quien reconoció al acusado Derec Moisés Álvarez Céspedes como el sujeto que disparó en contra de su hermano Cristian Alberto Navarro Solano, hecho que desencadenó su muerte.
- 10.2.** Constancia expedida por el jefe de la Oficina de Personal y Seguridad del Instituto Superior Tecnológico Público Naval-CITEN, de la Marina de Guerra del Perú (foja 120), en la cual se detalla que el testigo presencial Jesús Melitón Navarro Solano, desde las 17:00 horas del miércoles doce de febrero de dos mil catorce, se encontraba de franco, lo cual, por lógica, constituye una circunstancia que, en complemento con la versión incriminatoria, acredita la presencia del procesado en el lugar de los hechos, pues el hecho de que se encontrara de franco y de que se dirigiera a la casa de su padre, quien domiciliaba por el lugar donde ocurrieron los hechos, determina que, con mención al término de la distancia, es congruente asegurar que dicho testigo se encontraba presente.

- 10.3.** Acta de hallazgo y recojo (foja 68), diligencia que deja constancia del hallazgo de veinte casquillos de bala percutidos.
- 10.4.** Dictamen Pericial de Balística Forense número 6114/14 (foja 69), el cual arrojó que en la escena del crimen existieron dos armas de fuego, pues de la muestra 01 se observan once casquillos de cartuchos para pistola calibre 380 auto (9 mm corto alcance), diez casquillos de marca Fame y uno de marca RP, los cuales fueron percutidos por la misma arma de fuego; mientras que de la muestra 02, consistente en nueve casquillos de cartuchos para pistola calibre de 9mm *parabellum*, de marca S&B, se advierte que fueron percutidos por la misma arma de fuego, distinta a la muestra 01; aspecto que acredita la versión del testigo, quien indicó que el procesado Derec Moisés Álvarez Céspedes y Gerson Pinedo Ruiz, conocido como "Chaturry", efectuaron disparos; de ahí que existan casquillos de cartucho de pistola percutidos por armas de fuego diferentes; empero, especifica que Derec Moisés Álvarez Céspedes fue quien le disparó a Cristian Alberto Navarro Solano y le causó la muerte. Si bien es cierto, Gerson Pinedo Ruiz ha sido absuelto de los cargos que se le imputan, debe tenerse en cuenta que dicha sentencia no es vinculante con la resolución expuesta por el Colegiado Superior.
- 10.5.** Ocurrencia Policial número 3487868 (foja 86), en la cual se deja constancia de que se efectuaron aproximadamente quince disparos desde un automóvil de color plomo, versión otorgada por el agraviado Pedro Luis Nazario Arnao; al respecto, se acredita la sindicación en cuanto el testigo refiere que el acusado disparó desde un automóvil de marca Hyundai, modelo Sonata de color plomo; lo que además, en atención al

número de hallazgo y recojo de los casquillos de cartucho de pistola percutidos, resulta congruente.

Ahora bien, el recurrente sostiene que existiría contradicción con la versión del testigo Pedro Luis Nazario Arnao, quien también sufrió los disparos y resultó herido, pues en la declaración concernida (foja 498), señala que los autores descendieron de una moto lineal y dispararon en contra de ellos, situación que, a todas luces, resulta contraria a la versión otorgada por el testigo presencial Jesús Melitón Navarro Solano, la cual debe tomarse con la reserva del caso, pues se estima que su declaración estaría influenciada por un sentimiento de temor. En tal sentido, de la declaración en juicio oral del testigo Jesús Melitón Navarro Solano, quien refirió que se comunicó con él con la finalidad de que llegue a declarar, se advierte que este se rehusó porque había sufrido amenazas de muerte, lo mismo que el testigo Jesús Navarro; esto resulta estimable por cuanto, en el Acta de Ocurrencia Policial número 3487868 (foja 86), es Pedro Nazario quien refirió que los proyectiles se dispararon desde un vehículo de color plomo, dato referencial señalado de manera espontánea y libre de presión, pues fue inmediatamente después de ocurrido el evento criminal, de ahí que, en su única versión a nivel de instrucción, busque cambiar la versión de los hechos, a fin de evitar la concretización de las amenazas en su contra; lo cual resulta creíble, de acuerdo con las máximas de la experiencia para casos de esta magnitud.

Finalmente, el análisis de la verosimilitud externa se encuentra superado ampliamente.

Decimoprimer. Sobre la persistencia en la incriminación se advierte que, en el presente caso, el testigo presencial Jesús Melitón Navarro Solano sindicó de manera uniforme y directa al encausado Derec Moisés Álvarez Céspedes como la persona que efectuó disparos en

contra de su hermano Cristian Alberto Navarro Solano, lo que causó su muerte. En consecuencia, de acuerdo con los términos en que se manifiesta la sindicación del testigo, se evidencia la concurrencia del requisito de la persistencia en la incriminación, pues no ha variado durante el proceso; por lo que, conforme a las consideraciones precedentes, la sindicación reúne los requisitos de certeza probatoria para ser considerada prueba de cargo.

Decimosegundo. Ahora bien, el recurrente niega los hechos acaecidos y sostiene que el día del evento criminal no habría estado presente, pues se encontraba laborando como orientador de buses, trabajo que desempeñaba en las empresas Sechura y Cruz del Norte, ganando de quince a veinte soles la hora, con el horario de 12 a 5 (sic) en la empresa Sechura y de 11:30 a 12 (sic) en la empresa Cruz del Norte, las cuales están situadas en Fiori, Plaza Norte, distrito de San Martín de Porres; sin embargo, de la Constancia de Trabajo (foja 347), expedida por el secretario general del Sindicato Unitario Nacional de Orientadores de Terminales Terrestres de Transporte Interprovincial, y de la entrevista brindada por dicho funcionario (foja 365), se tiene que el encausado no trabaja para el sindicato, que tan solo es un afiliado y que no acreditó con documento idóneo la vinculación laboral que refiere; de modo que no pudo sustentar fehacientemente que el día de los hechos no se encontraba en la escena del crimen ni ejecutó la muerte de Cristian Alberto Navarro Solano, pese a haber presentado declaraciones juradas (fojas 523 y 525) que, como es de conocimiento, público, no son pasibles de ser admitidas como prueba testimonial, dado que deben aplicarse en atención al principio de oralidad e inmediación, es decir, se tiene que hacer el análisis al órgano de prueba, lo que ya se había superado en la diligencia respectiva (foja 365), al momento de detallar que dicho procesado no trabajaba para

el sindicato. Asimismo, debe desestimarse la declaración del testigo Jorge Antonio Bereche Núñez (foja 569), quien manifestó ser testigo presencial de los hechos y sostuvo que Derec Moisés Álvarez Céspedes estuvo presente en el evento criminal, por cuanto refirió que solo existió un sujeto en el suelo luego de efectuarse los disparos, lo que no resulta congruente con los hechos, pues se sabe que fueron tres los heridos, de los cuales dos fallecieron y uno de ellos resultó solo con lesiones; en ese orden de ideas, su declaración puede estar dotada de parcialidad con la finalidad de liberar al procesado Derec Moisés Álvarez Céspedes de su responsabilidad penal.

Decimotercero. Finalmente, en el proceso se contó con prueba directa que vincula al encausado Derec Moisés Álvarez Céspedes con el delito de homicidio calificado con ferocidad y alevosía; aunado a ello, se advierte que la responsabilidad penal atribuida al antes mencionado se encuentra plenamente probada con los elementos probatorios desarrollados, sin contraindicios sólidos que puedan desacreditarlos, por lo que resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 1406), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Derec Moisés Álvarez Céspedes** como autor

del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Cristian Alberto Navarro Solano, le impuso la pena de diecinueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que, por concepto de la reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; y, con lo demás que al respecto contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/jgma